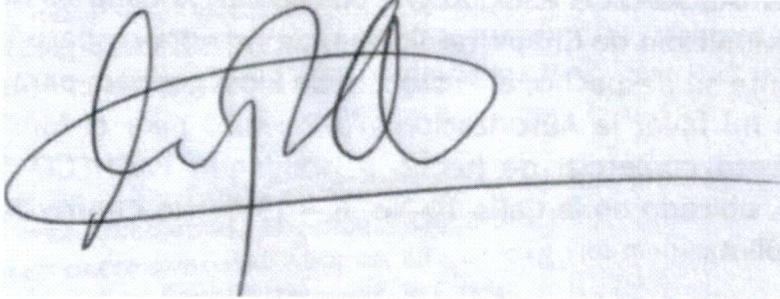


ABELARDO PACHECO QUITORA
Abogado Titulado

Del señor Juez y de los Honorables Magistrados,

Cordialmente,

ABELARDO PACHECO QUITORA
CC. No. 93.453.929 de Chaparral Tolima
TP. No. 143.198 del C. S. de la Judicatura

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Pacheco', written over a light blue horizontal line. The signature is stylized and cursive.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- Chaparral 27 de julio de 2020.-
En la fecha se imprimio del correo institucional de este despacho el anterior oficio Se
agrega al proceso. Oportunamente pasara al despacho.

WILLIAM LAMPREA LUGO
Srio

ABELARDO PACHECO QUITORA
Abogado Titulado

MARITAL DE HECHO, sino de la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, existente entre las personas de **LADY CONSTANZA MORALES PAYAN** y **ULISES GONZALEZ GARZON**.-

Ahora bien, es claro y contundente, y así se encuentra probado que dentro del proceso de la referencia, obra prueba documental del hecho de que el señor **ULISES GONZALEZ GARZON**, utilizando a su mayor hija **EVELIN GONZALEZ CERQUERA**, a efectos de OCULTAR BIENES PERTENCIENTES A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, transfirió a título de venta un bien inmueble perteneciente a la sociedad patrimonial de bienes, a favor de la señorita **EVELIN GONZALEZ CERQUERA**, (ver el acápite de pruebas - escritura pública de Compraventa No. 412 del 09 de Mayo de 2019).-

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que puede existir un interés legítimo en las resultas del proceso, en cabeza de la señorita **EVELIN GONZALEZ CERQUERA**, frente al hecho jurídico de que el bien inmueble en cabeza de la señorita **EVELIN GONZALEZ CERQUERA**, pertenece a la sociedad patrimonial de bienes existente entre la señora **LADY CONSTANZA MORALES PAYAN** y el señor **ULISES GONZALEZ GARZON**, bien inmueble que simplemente fue ocultado por el demandado **ULISES GONZALEZ GARZON**, para defraudar a mi mandante **LADY CONSTANZA MORALES PAYAN**.-

Y en este orden de ideas, es claro que conforme lo dispone el artículo 61 del C. General del Proceso, la señorita **EVELIN GONZALEZ CERQUERA**, debe ser convocada al proceso de la referencia en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Conforme a lo anterior, ruego al despacho del señor juez, acceder a las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Sírvase señor juez, ADMITIR el presente recurso de REPOSICION, y conforme a los argumentos de hecho y de derecho, arriba expuestos, REVOCAR, parcialmente su auto de fecha 21 de Julio de 2020, en cuanto a los numerales 4º y 5º del auto citado.-

SEGUNDA: Sírvase señor juez, en virtud de la declaratoria de la primera petición, DECRETAR, las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda.-

TERCERO: Sírvase señor juez, en virtud de la declaratoria de la primera petición, DECRETAR, la integración del Litisconsorcio Necesario, respecto de la persona de **EVELIN GONZALEZ CERQUERA**.-

CUARTO: Sírvase señor juez, de no ser procedente las anteriores peticiones, CONCEDER, el recurso de APELACION ante su superior jurisdiccional.-

QUINTO: Sírvase Honorables Magistrados, conforme a los argumentos arriba expuestos DECRETAR, las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda.-

SEXTO: Sírvase Honorables Magistrados, conforme a los argumentos arriba expuestos DECRETAR, la integración del Litisconsorcio Necesario, respecto de la persona de **EVELIN**

ABELARDO PACHECO QUITORA
Abogado Titulado

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Parágrafo segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

Como es claro y contunde señor juez, el artículo 590 del C. G. Proceso, no establece que la inscripción de la demanda, sea la única medida cautelar procedente dentro de los procesos Declarativos, sino que habla de varias medidas cautelares, y no sobra recordar y poner de presente, que las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO, se encuentra tipificadas y son procedentes dentro de la legislación procesal.-

Ahora bien, ruego tener en cuenta por el despacho del señor juez, que en el acápite de solicitud de medidas cautelares, solicitado con el escrito de demanda, no se fundamentó dicha petición de medidas cautelares, bajo el artículo 590 del C. General del Proceso, sino que dicha solicitud se fundamentó en los artículos 593, 595, y 598 del C. G. del Proceso.- (Ver solicitud de Medidas Cautelares).-

“Respetuosamente solicito al señor juez, que en aplicación de los artículos 593, 595 y 598, del C. G. del proceso, se sirva ordenar las siguientes medidas cautelares:”

Por último, ruego al despacho del señor juez, tener en cuenta que conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, es IRREFUTABLE LA NECESIDAD, de mi mandante, en cuanto a que se decreten y se inscriban las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda, ya que conforme a las misma, es irrefutable el hecho de que el aquí demandado **ULISES GONZALEZ GARZON**, ha pretendido y pretende defraudar la sociedad económica de bienes, conformada frente a mi mandante **LADY CONSTANZA MORALES PAYAN**, dentro de la vigencia de la sociedad marital de hecho, conformada entre los mismos.-}

En este orden de ideas, ruego al señor juez, revocar su providencia de fecha 21 de Julio de 2020, ordenando las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, el cual es un proceso de familia, siendo de su naturaleza proceso de familia, le es aplicable las medidas cautelares solicitadas, con el escrito de la demanda, conforme lo establece el artículo 598 del C.G. del Proceso.-

“5. Se rechaza la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, respecto a EVELIN GONZALEZ CERQUERA, en aplicación al artículo 1824 del C. Civil, por cuanto no está previsto para esta clase de asuntos, siendo ella una persona totalmente extraña, a la declaratoria de existencia, o no de la UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, que llevo a existir entre LADY CONSTANZA MORALES PAYAN Y ULISES GONZALEZ GARZON”.-

Nuevamente con altísimo respeto del criterio del señor juez, si bien es cierto la señorita **EVELIN GONZALEZ CERQUERA**, (Hija del señor **ULISES GONZALEZ GARZON**), no tendría nada que ver. en la eventual. sí o no. declaratoria de la Unión Marital de hecho existente o no.

ABELARDO PACHECO QUITORA
Abogado Titulado

cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

1. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.
2. **No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después**

ABELARDO PACHECO QUITORA
Abogado Titulado

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL TOLIMA.
E.S.D.

REF. INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.-

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: LADY CONSTANZA MORALES PAYAN.

DEMANDADO: ULISES GONZALEZ GARZON.

Rad. 73168-31-84-001-2020-000063-00

ABELARDO PACHECO QUITORA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, y conforme a lo establecido en los artículos 318 al 319 y artículos 320 al 330 del C.G. del Proceso, respetuosamente me permito interponer los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, en contra del auto de fecha 21 de Julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, lo cual me permito efectuar en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN:

PRIMERO: Conforme al auto de fecha 21 de Julio de 2020, se predica por el señor Juez:

“ 4. Se rechaza la totalidad de las medidas cautelares por cuanto que se solicita el embargo y secuestro, cuando dicha medida no esta prevista en los procesos declarativos, tal y como lo dispone el artículo 590 del C.G.P.”.-

Con altísimo respeto del criterio del señor juez, ruego al señor juez, tener en cuenta que, conforme al artículo 590 del C. G. del Proceso, la norma en cita, no solo dispone que la única medida cautelar aplicable dentro de los procesos declarativos sea la inscripción de la demanda, tal y como interpreto, con altísimo respeto del criterio del señor juez al manifestar que las medidas cautelares de embargo y secuestro, solicitadas con el escrito de demanda, no se encuentra establecidas en el artículo 590.-

Respetuosamente, ruego al despacho del señor juez, tener en cuenta que el artículo 590 del C.G. del Proceso, cita textualmente:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: